

INE/CG697/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA A JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL, LA C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF Y SU ACUMULADO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/261/2015/DF y su Acumulado**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ricardo Manzanares Castellanos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XIII cabecera de la Delegación Miguel Hidalgo. El trece de junio de dos mil quince, en la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió el escrito de queja presentado por el C. Ricardo Manzanares Castellanos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIII cabecera de la Delegación Miguel Hidalgo, en contra del Partido Acción Nacional, y su otrora candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, Distrito Federal, el C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

1. En el suplemento del periódico Reforma denominado Pódium, correspondiente al mes de junio de este año, aparece en la portada la fotografía de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y dentro, en las páginas centrales, un supuesto reportaje, que en realidad, de su lectura se advierte que se trata de propaganda electoral, el cual se entregó a todos los suscriptores del periódico Reforma dicho suplemento, cuando menos en la Delegación Miguel Hidalgo.

2. Durante el periodo comprendido entre el primero de mayo al 3 de junio, se difundieron cinco mil cuatrocientos treinta y dos promocionales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en radio y televisión, tal como se detalla en el anexo emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo cual es muy superior al tiempo destinado al candidato David Razú Aznar, lo que presumiblemente hace suponer que se emplearon pautas federales o de otras Entidades Federativas, para la difusión de la ciudadana denunciada, o bien, que un gran porcentaje de la pauta destinada al Distrito Federal, se empleó en difundir la imagen de la candidata citada.

V. Revista Podium Electoral.

Como se dijo, en la revista denominada Podium Electoral, correspondiente a junio de este año, que es un suplemento para suscriptores del periódico Reforma, apareció la imagen de la candidata denunciada como si se tratara de un reportaje, sin embargo, del contenido de ese supuesto reportaje se advierte la inclusión de elementos que no dejan lugar a dudas de que se trata de propaganda electoral, pues, en principio, desde la nota que acompaña la fotografía de la portada se utilizan los colores del Partido Acción Nacional, y en las páginas centrales de la revista, en el mensaje se destacan supuestos logros de la entonces candidata del partido político denunciado a la jefatura delegacional de Miguel Hidalgo, se hace hincapié en su calidad de candidata a esa delegación, se detallan algunas propuestas de campaña, se incorporan los datos de una encuesta relacionada con las elecciones de esa demarcación, etcétera.

Es decir, por el contenido del supuesto reportaje se advierte que no se trata de una noticia, de una entrevista o alguna nota editorial, sino que evidentemente es propaganda electoral, pues contiene todos los elementos señalados en la normativa electoral y en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para considerarla así.

(…)

Conforme a lo expuesto, es claro que el supuesto reportaje en cuestión debe considerarse como propaganda electoral, pues lo lleva a cabo una candidata de un partido político, estando en el periodo de campañas, se presentan elementos tendentes a lograr un posicionamiento a su y se presentan promesas de campaña.

El carácter de propaganda electoral se corrobora con una cotización elaborada por el periódico Reforma, a través de Adriana Pulido Garnier, enviada desde su cuenta de correo electrónico adriana.pulido@reforma.com al correo electrónico lizventura2010@gmail.com de Elizabeth Minerva Galindo Ventura, coordinadora de comunicación social de la campaña de David Razú Aznar, en donde le informa sobre la realización de la revista Podium Electoral y el costo por incluir un espacio para que los candidatos difundan sus propuestas. ✈

Esa prueba no deja lugar a dudas de que el supuesto reportaje en realidad es propaganda electoral, y consiste en la portada, tres páginas centrales dobles y una plana completa, todas centrales, lo cual representa un gasto aproximado de doscientos diez mil pesos (\$210,000.00 m.n.).
(...)

VI. Sobre exposición en spots de radio y televisión.

Como se detalló en el capítulo de hechos, la entonces candidata Xóchitl Gálvez tuvo un total de 5430 spots de radio y televisión. Ese número es muy superior al empleado por David Razú Aznar, que fue de 1642, según se demuestra con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos.

La diferencia en el número de spots genera una fuerte presunción, en el sentido de que se pudo destinar pauta de otras elección para sobre exponer la imagen de la referida candidata, lo cual ha sido considerado por la Sala Superior como una ilegalidad, ya que no se puede transferir la pauta de otros procesos electorales.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Ricardo Manzanares Castellanos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIII cabecera de la Delegación Miguel Hidalgo.

PRUEBAS:

1. Un ejemplar del suplemento Pódium, donde consta de propaganda denunciada.

2. Una impresión del correo electrónico donde consta la cotización del periódico Reforma.

3. Se solicita se requiera al periódico Reforma, para que precise lo siguiente:

(...)

4. Cotización emitida por la empresa por Nao Films, donde se detalla el costo de elaboración de los spots.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y admisión: El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción y admisión del escrito de queja, asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/261/2015/DF

IV. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto. El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10646/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y admisión de la queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF.

VII. Publicación en Estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de junio de dos mil quince, a las diecisiete horas quedó fijado el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinte de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, la cédula

de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VIII. Notificación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10647/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja.

IX. Notificación de inicio al Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como, al Partido Acción Nacional con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17505/2015, la Unidad Técnica le notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

X. Notificación de inicio al otrora candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10644/2015, la Unidad Técnica le notificó al otrora candidato a Jefe Delegacional por la Miguel Hidalgo en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

XI. Escrito de queja presentado por el C. Andrés Emiliano Castellanos Colón, en su carácter de Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XIII cabecera Delegación en Miguel Hidalgo en el Instituto Electoral del Distrito Federal. El quince de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el C. Andrés Emiliano Castellanos Colón Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XIII cabecera Delegacional en Miguel Hidalgo del Instituto Electoral del Distrito Federal, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

1.- Con fecha **09 de Enero del 2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el *“Acuerdo por el que se determina el Tope de Gastos de Campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”* identificado con la Clave **ACU – 05 – 15**, mediante el cual dicho órgano colegiado determinó que la cantidad de \$ **\$1,413,518.89 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 89/100 M. N.)** sería el tope de los gastos de campaña para la Elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que los candidatos a dicho puesto podrían realizar durante este proceso electoral ordinario celebrado en esta Ciudad. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 312, Fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el periodo de **Campaña Electoral** comprendió del día 26 de Mayo al día 03 de Junio del año en curso.

2.- Con fecha **07 de Junio del 2015**, se celebró la **Jornada Electoral** para la Elección de Diputados para la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en el caso de la **Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo**, entre los Candidatos que participaron en dicha elección, estuvieron la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ** postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como el **C. DAVID RAZU AZNAR**, postulado como Candidato Común por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**.

3.- A su vez, como resultado del escrutinio y cómputo de la votación realizado por las autoridades electorales locales, con fecha **11 de Junio del 2015**, los integrantes del Consejo Distrital XIII Cabecera Delegacional en Miguel Hidalgo del Instituto Electoral del Distrito Federal, declararon la validez de la Elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y otorgaron la Constancia de Mayoría a la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ**, Candidata postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, reconociéndola como la ganadora de dicha elección, lo anterior a pesar de la serie de irregularidades y violaciones a la legislación electoral que se presentaron durante la campaña electoral, y en el desarrollo de la jornada electoral, las cuales a final de cuentas, fueron determinantes para el resultado de la elección, mismas que en su momento han sido denunciadas e impugnadas ante las autoridades electorales competentes.

4.- La presente queja se formula en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de su Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ**, toda vez que los hoy denunciados durante este proceso electoral, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, realizaron de forma dolosa y reiterada, diversos actos por demás ilegales, tuvieron como consecuencia directa que los hoy denunciados **REBASARAN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** autorizado por el Instituto Electoral del Distrito Federal para esta elección, hecho que además de ser una violación a la normatividad electoral, constituye una causal de nulidad de dicha elección, lo anterior es así por lo siguiente:

a). En el suplemento del periódico **REFORMA** denominado **PÓDIUM ELECTORAL**, correspondiente al mes de **Junio del 2015**, aparece en la portada la fotografía de la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ** y dentro, en las páginas centrales, un supuesto reportaje, que en realidad, de su lectura se advierte que se trata de propaganda electoral, el cual se entregó a todos los suscriptores del periódico **Reforma** dicho suplemento, cuando menos en la Delegación Miguel Hidalgo, ya que del contenido de dicha publicación, se advierte la inclusión de elementos que no dejan lugar a dudas de que se trata de **PROPAGANDA ELECTORAL velada**, pues, en principio, desde la nota que acompaña la fotografía de la portada se utilizan los colores del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y en las páginas centrales de la revista, en el mensaje se destacan supuestos logros de la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ**, quien además de hacer denuncias infundadas en contra de los funcionarios actuales de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, hace hincapié en su calidad de candidata a esa delegación, además detalla algunas de sus propuestas de campaña, incorporan los datos de una encuesta relacionada con las elecciones de esa demarcación, entre otros actos tendientes a publicitar su imagen como candidata, con la finalidad de posicionarla ante el electorado por este medio de comunicación masivo.

En efecto, por el contenido del supuesto reportaje se advierte que **NO SE TRATA DE UNA NOTICIA, DE UNA ENTREVISTA O ALGUNA NOTA EDITORIAL**, sino que evidentemente es **PROPAGANDA ELECTORAL**, pues contiene todos los elementos señalados en la normativa electoral y en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para considerarla así, esto porque el mensaje contenido en esta publicación y sus imágenes constituyen actos de campaña electoral, pues en el Artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, define a la propaganda electoral como *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*; supuesto que en la especie se actualiza, esto de acuerdo con las características que tiene la publicación realizada en el suplemento del periódico **REFORMA** denominado **PÓDIUM ELECTORAL**, correspondiente al mes de **Junio del 2015**, en donde aparece en la portada la fotografía de la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ** y un supuesto reportaje de dicha candidata, la cual a todas luces tiene evidentemente la intención de usar este medio de comunicación impreso, con el fin de posicionar a la candidata y el partido político que la postula, ante la ciudadanía .

Por su parte, la Sala Superior ha establecido reiteradamente¹ que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos. Asimismo, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que se debe de considerar como propaganda electoral a todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, esto con independencia que se realice en el ámbito de un actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, lo anterior según se desprende de la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita y que resulta aplicable al caso que nos ocupa:

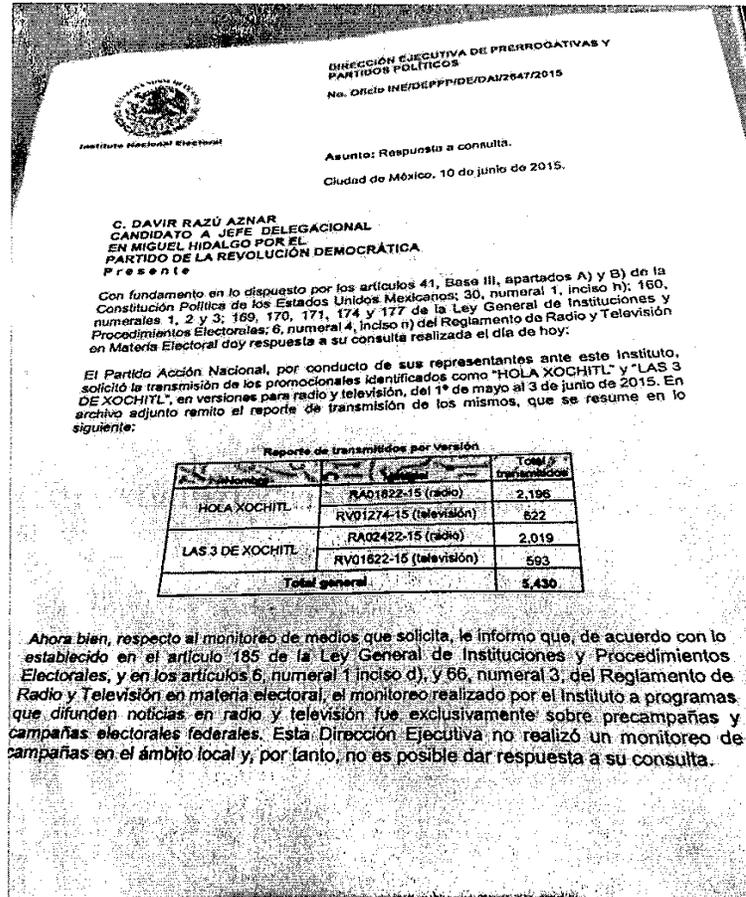
(...)

Conforme a lo expuesto, es claro que el supuesto reportaje en cuestión debe considerarse como propaganda electoral, pues lo lleva a cabo una candidata de un partido político, estando en el periodo de campañas, se presentan elementos tendentes a lograr un posicionamiento a su y se presentan promesas de campaña. A su vez, el carácter de propaganda electoral se corrobora con una cotización elaborada por el periódico Reforma, a través de **ADRIANA PULIDO GARNIER**, enviada desde su cuenta de correo electrónico adriana.pulido@reforma.com al correo electrónico lizventura2010@gmail.com de **ELIZABETH MINERVA GALINDO VENTURA**, coordinadora de comunicación social de la campaña de nuestro Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el **C. DAVID RAZÚ AZNAR**, en donde le informa sobre la realización de la revista **PODIUM ELECTORAL** y el costo por incluir un espacio para que los candidatos difundan sus propuestas, misma que constituye una prueba que no deja lugar a dudas de que el supuesto reportaje en realidad es propaganda electoral, y consiste en la portada, tres páginas centrales dobles y una plana completa, todas centrales, representa un gasto aproximado de **\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.)**, el cual deberá de ser contabilizado dentro de los gastos de campaña realizados por la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ**, y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** dentro de la Elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo celebrada recientemente.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el **Artículo 36, Numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para que **SE REQUIERA** a la **C. ADRIANA PULIDO GARNIER** y al Periódico **REFORMA** para que informen y corroboren los costos de la publicación antes mencionados; y para el caso de que la denunciada, el periódico o su agente de ventas nieguen que se pagó por esa propaganda, solicito se tome en cuenta que se trata de una **DONACIÓN**, para lo cual la esta autoridad debe considerar el costo comercial de publicidad como la denunciada.

b). Durante el periodo comprendido entre el **01 de Mayo al día 03 de Junio del 2015**, se difundieron **5,432** promocionales de la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** en radio y televisión, tal como se detalla por la información rendida por el **C. DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, a petición del **C. DAVID RAZÚ AZNAR**, cantidad que resulta ser muy superior al tiempo destinado a nuestro candidato equivalente a **1,642** de spots en radio y televisión, lo que presumiblemente hace suponer que **se emplearon pautas federales o de otras entidades federativas**, para la difusión de la candidata hoy denunciada, hecho que puede corroborarse del contenido del **Oficio No. INE/DEPP/DE/DAJ/2947/2015 de fecha 10 de Junio de 2015** emitido por la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral** del cual agregó a este curso una **IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA** en este apartado, y del cual se desprende el número de promocionales emitidos en radio y televisión a favor de la

Candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** durante este proceso electoral, en los siguientes términos:



Por lo anterior, se puede concluir que en este caso, existió una **SOBRE EXPOSICIÓN DE SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN** a favor de la **C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** y del partido político que la postula, lo cual, resulta ilegal, pues no se puede transferir las pautas correspondientes a un partido político para procesos electorales locales o federales, a favor de un candidato determinado como presumiblemente sucedió en el caso de la Elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en esta elección, esto de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis Aislada** que a continuación se transcribe:

(...)

c). Por último, dentro de la campaña electoral desplegada tanto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ**, han realizado **UN GASTO POR DEMÁS EXCESIVO e INJUSTIFICADO** en la elaboración y adquisición de utilitarios, tales como gorras, camisetas, lonas, mandiles, bolsas, folletos, poster y demás artículos en los cuales se promueve su imagen como candidata, así como la del partido político que la postula, además, de que ha destinado una gran cantidad de recursos económicos cuyo origen no resulta claro, para la realización de eventos masivos para que concurra la ciudadanía, tales como obras de teatro y musicales, así como para la contratación de inmuebles como casas de campaña y de personal de apoyo, mismos que en base a su número y al costo promedio real que tienen este tipo de bienes y servicios, es el caso que los hoy denunciados **REBASARON EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** autorizado para esta elección, esto en virtud de la información que a continuación se detalla:

- **Celebración de Eventos Masivos:**

I.- Propaganda impresa por la que se invita a la ciudadanía a la celebración de un evento para el día **31 de Mayo del 2015** a las 16:00 horas en Laguna de Tamiahuac, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo de esta ciudad, denominado *“FROZEN, PRINCESAS Y VILLANOS – UNA AVENTURA MUSICAL CONGELADA”* de la cual se aprecia la imagen de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, quien organiza e invita de manera gratuita a los vecinos a dicho evento.; documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

II.- Impresión fotográfica del evento celebrado por la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en el cual se puede apreciar el uso de templete, equipo de sonido, lonas y sillas, con una asistencia aproximada

de 500 personas aproximadamente; documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

- Arrendamiento de Inmuebles para instalación de Casas de Campaña:

III.- Impresión fotográfica del inmueble denominado **Subcomité "Tlaxpana"** del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** mismo que fue utilizado como Casa de Campaña de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, según se aprecia de la propaganda colocada en su fachada, documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

IV.- Impresión fotográfica del inmueble ubicado en **Golfo de Adén No. 24, Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo**, mismo que es la sede del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en esta demarcación, la cual también fue utilizado como Casa de Campaña de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, según se aprecia de la propaganda colocada en su fachada, documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

- Distribución de Medallones para Automóviles:

V.- Impresión fotográfica de un **Medallón para Automóvil** que promociona el voto para la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, mismo que para su elaboración no se emplearon materiales reciclables y se realiza por pedidos como mínimo de mil piezas en adelante; documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.



VI.- Impresión fotográfica de una **Calcomanía para Automóvil** que promociona el voto para la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** mismo que para su elaboración

no se emplearon materiales reciclables y se realiza por pedidos como mínimo de mil piezas en adelante, imagen que se adjunta a la presente queja.

- Distribución de artículos utilitarios durante esta campaña electoral:

VII.- Dos impresiones fotográficas en las cuales consta el uso de **Sombrillas** con la imagen de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en diversos eventos, documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

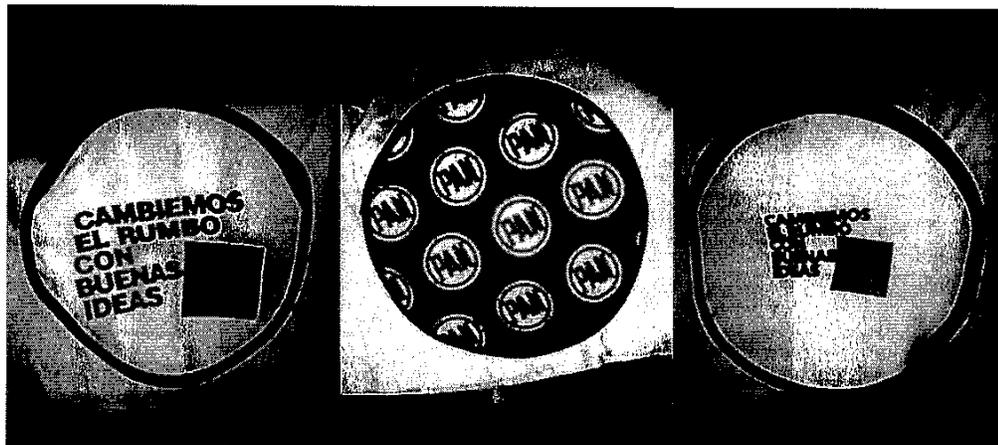
VIII.- Impresión fotográfica donde se puede observar a dos personas entregando dichas **Sombrillas** con la imagen de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el logo y colores institucionales del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** las cuales eran distribuidas a los vecinos de la demarcación, a cambio de datos personales, documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

XI.- Dos Impresiones fotográficas donde se puede observar las características física de las **Sombrillas** de color blanco y azul repartidas como utilitarios entre la población durante este proceso electoral, con la imagen de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, imágenes que se adjuntan a la presente queja.

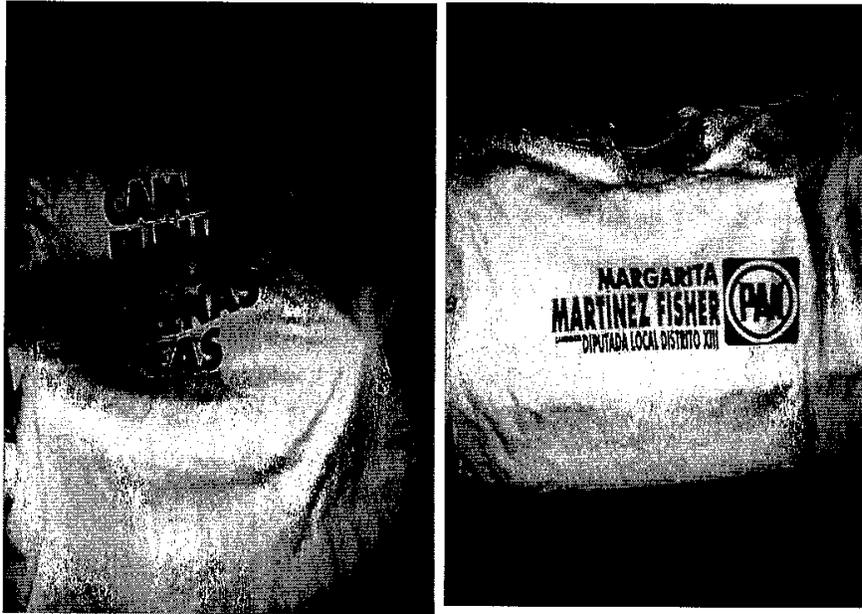




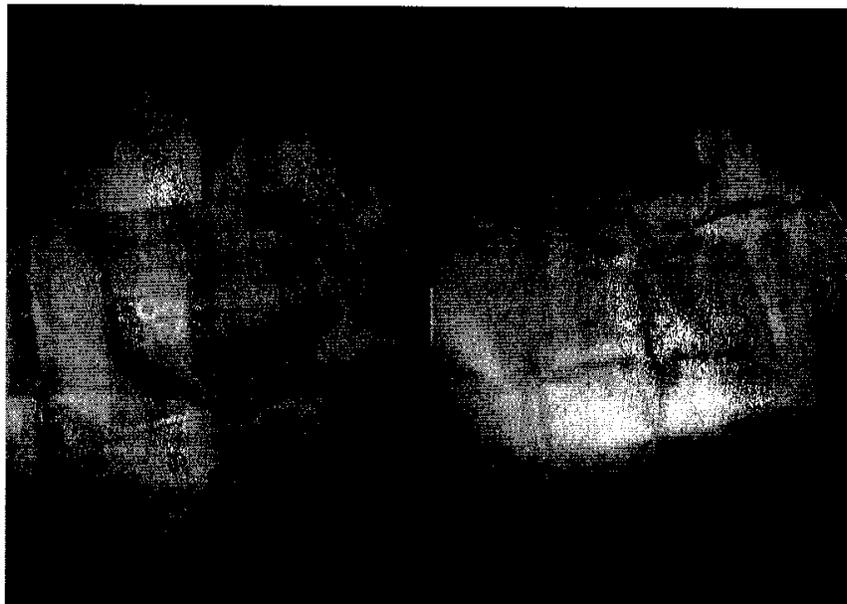
XI.- Dos Impresiones fotográficas donde se puede observar las características física de las Sombrillas de color blanco y azul repartidas como utilitarios entre la población durante este proceso electoral, con la imagen de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, imágenes que se adjuntan a la presente queja.



XII.- Tres Impresiones fotográficas donde se pueden observar las características física de Tortilleros de color blanco, naranja y azul repartidas como utilitarios entre la población durante este proceso electoral, con la imagen de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, imágenes que se adjuntan a la presente queja.



XIII.- Dos Impresiones fotográficas donde se puede apreciar la distribución de **Camisetas**, repartidas entre la ciudadanía, mediante las cuales se promociona el nombre y la imagen de la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, imágenes que se adjuntan a la presente queja.



XIV.- Dos impresiones fotográficas donde se puede apreciar la distribución de **Mandiles** con el lema "**CAMBIEMOS EL RUMBO**" repartidos entre la ciudadanía, mediante las cuales se promociona al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, imágenes que se adjuntan a la presente queja.



XV.- Una impresión fotográfica donde se puede apreciar las **Bolsas** repartidas entre la ciudadanía, mediante las cuales se promociona el logotipo y los colores del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, imagen que se adjuntan a la presente queja.

Se hace notar que en todos y cada uno de los artículos utilitarios distribuidos por la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** durante esta campaña electoral, no fueron elaborados con materiales biodegradables de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral vigente, ni cuenta con el logotipo de que se trata de material 100% reciclable.

- Distribución de trípticos y demás publicidad impresa durante esta campaña electoral:

XVI.- Un Volante informativo elaborado por el Periódico **REFORMA**, del cual se desprende que dicho medio de comunicación masivo, hace referencia al hecho de que supuestamente sus encuestas, la **C. BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** iba a la cabeza en las preferencias electorales; documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

XVII.- Dos trípticos informativos mediante los cuales se hace referencia a las propuestas de la C. **BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** mismos que realiza por pedidos como mínimo de diez mil piezas en adelante; documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

- Instalación de Lonas, Pendones y Pinta de Barda como propaganda de la Candidata y el Partido hoy denunciados.

XVIII.- 267 Impresiones fotográficas en las cuales consta la instalación de **Lonas y Pendones**, así como sus características físicas y ubicación, correspondientes a la propaganda electoral desplegada por la C. **BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en esta demarcación, documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

De igual manera, se hace notar que en todos y cada una de las lonas y pendones colocados como propaganda electoral a favor de la C. **BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** durante esta campaña electoral, no fueron elaborados con materiales biodegradables de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral vigente, ni cuenta con el logotipo de que se trata de material 100% reciclable.

XIX.- 26 Impresiones fotográficas en las cuales consta la **Pinta de Bardas** así como sus características físicas y ubicación, correspondientes a la propaganda electoral desplegada por la C. **BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en esta demarcación, documental que se exhibe dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3**.

Como se puede apreciar, en este caso tanto **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como su Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la C. **BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ**, han realizado un gasto por demás excesivo e injustificado en la elaboración y adquisición de utilitarios, cuya cuantificación hace suponer fundadamente que los hoy denunciados **HAN REBASADO EN MÁS DEL 5% (CINCO POR CIENTO) EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** autorizado para esta elección, lo cual además de ser una flagrante y reiterada violación a la normatividad electoral vigente, constituye una causal de nulidad de dicha elección en caso de demostrarse, esto de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88, Fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, motivo por el cual esta H. Unidad Técnica de Fiscalización debe iniciar a (...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Andrés Emiliano Castellanos Colón, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XIII Cabecera Delegación en Miguel Hidalgo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio No. INE/DEPP/DE/DAJ/2947/2015 de fecha 10 de Junio de 2015 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del cual agrego a este ocuroso una IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA en este apartado, y del cual se desprende que se han difundido la cantidad de 5,432 promocionales emitidos en radio y televisión a favor de la Candidata **BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ** durante este proceso electoral, lo que presumiblemente hace suponer que se emplearon pautas federales o de otras entidades federativas, para la difusión de la candidata hoy denunciada; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en este Escrito de Queja, y con la misma se acredita plenamente que la infracción cometida por los hoy denunciados. Documental que consta en una impresión fotográfica que consta dentro del presente ocuroso

2.- LA DOCUMENTAL consistente en el INFORME que deberán de rendir ante esta autoridad electoral en términos del Artículo 36, Numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la C. ADRIANA PULIDO GARNIER y el Periódico REFORMA para que proporcionen a la brevedad posible, toda la información relacionada con la entrevista y reportaje realizado en el suplemento denominado PÓDIUM ELECTORAL, correspondiente al mes de Junio del 2015, aparece en la portada la fotografía de la C. BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ en sus páginas centrales, un supuesto reportaje, debiendo de responder los siguientes CUESTIONAMIENTOS:

1. ¿Qué diga si la C. ADRIANA PULIDO GARNIER labora en el Periódico REFORMA, y en caso de ser así, manifieste si tiene el correo electrónico: adriana.pulido@reforma.com?
2. ¿Qué diga los costos por difundir propaganda en la revista PÓDIUM ELECTORAL? En caso de que las respuestas sean negativas, desde este momento anuncio la prueba técnica para demostrar el origen del correo electrónico, para lo cual solicito se me dé vista con la respuesta que, en su caso, emita el Periódico REFORMA.

Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos narrados en la queja y con la misma acreditaré plenamente ante esta autoridad electoral la infracción cometida por los hoy denunciados.

3.- LA DOCUMENTAL consistente en el PRESUPUESTO solicitado a la persona moral denominada GRUPO LPBO por el suscrito de fecha 12 de Junio del 2015, mediante el cual hace constar el costo unitario de diversos artículos utilitarios y materiales para la elaboración de propaganda electoral, tales como tortilleros, mandiles de telas, bolsa ecológica, playeras con estampados, tríptico papel couche e impresiones vinilos entre otros, así como el hecho de que dicha empresa no realiza trabajos menores al millar de pieza por artículo cotizado; documental que se exhibe como Anexo 2 a este ocuroso. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos narrados en la queja y con la misma acreditaré plenamente ante esta autoridad electoral la infracción cometida por los hoy denunciados.

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en la IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO donde consta la cotización del periódico Reforma. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos narrados en la queja y con la misma acreditaré plenamente ante esta autoridad electoral la infracción cometida por los hoy denunciados.

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en todas y cada una de las Impresiones Fotográficas y Documentales que obran dentro de la **Carpeta de Pruebas** que se adjunta a la presente queja como **Anexo 3** y en las cuales se hace constar, todos y cada uno de los Eventos Masivos celebrados, el arrendamiento de inmuebles, la distribución de artículos utilitarios, publicidad impresa y la colocación de lonas, pendones y pinta de bardas, todos ellos desplegados dentro de este proceso electoral por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y su Candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la **C. BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUIZ**, mismos que en su conjunto, constituyeron una erogación muy importante de recursos económicos para su adquisición, y tomando en consideración los costos actuales de dichos bienes y servicio, que hacen suponer fundadamente el hecho de que la candidata y el instituto político hoy denunciados, han rebasado el tope de gastos de campaña autorizados para esta elección delegacional. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los hechos narrados en la queja y con la misma acreditaré plenamente ante esta autoridad electoral la infracción cometida por los hoy denunciados.

6.- . Como hecho notorio, solicito que se tengan a la vista los medios de prueba que se acompañaron a la queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática, para denunciar los mismos hechos, para lo cual deberá glosarse copia certificada de dicha queja y anexos, al expediente que se forme con motivo de la presente denuncia.

XIII. Acuerdo de admisión: El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/297/2015/DF**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General.

XIV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

c) El veintiséis de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XV. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17503/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/297/2015/DF**.

XVI. Notificación de inicio de los procedimientos de mérito a la otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17502/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a la otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/297/2015/DF**.

XVII. Acuerdo de acumulación: El veintitrés de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los procedimientos administrativos sancionadores electorales, identificados con el número de expediente; **INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF** e **INE/Q-COF-UTF/297/2015/DF**, notificar al Secretario del Consejo General y glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente **INE/Q-COF-UTF/297/2015/DF** al expediente **INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF**.

XVIII. Publicación en Estrados del acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja.

a) El veintitrés de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de acumulación de los procedimientos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiséis de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación,

y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XIX. Diligencias en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con el reporte de gastos realizado por la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, derivado de los gastos de campaña llevado durante el periodo de campaña, dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

a) Se advirtió el reporte, dentro del rubro “Gastos de Campaña”, de lo siguiente:

- ✓ Playeras.
- ✓ Trípticos.
- ✓ Micro perforados.
- ✓ Artículos Utilitarios. (bolsas, paraguas, playeras, mandiles, y tortilleros)
- ✓ Lonas.
- ✓ Publicación en Diarios Impresos.
- ✓ Arrendamiento de Inmuebles.
- ✓ Camisas.
- ✓ Calcomanías.

XX. Solicitud de información a la otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10644/2015, se solicitó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, indicar lo siguiente: Respecto a la propaganda denunciada, indicará en cuál de los informes se había reportado el gasto, que en caso de que no lo haya reportado indicará en cuál de los informes lo rendiría, así como remitiera la documentación soporte al respecto.

b) El treinta de junio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/10644/2015, en el cual refiere que los gastos denunciado se

encuentran debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como remite la documentación soporte que acredita su dicho.

XXI. Solicitud de información a la otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18967/2015, se solicitó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, indicar lo siguiente: Respecto a la publicidad integral denunciada consistente en un evento de fecha 31 de mayo de 2015, denominado “Frozen princesas y villanos-una aventura congelada”, el arrendamiento de inmuebles como casa de campaña, la pinta de 18 bardas, la instalación de 248 lonas y 17 pendones; indicará en cuál de los informes se había reportado los gastos referidos, que en caso de que no los haya reportado indicará en cuál de los informes lo rendiría, así como remitiera la documentación soporte al respecto.

b) El veintiuno de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/18967/2015, en el cual refiere que los gastos denunciado se encuentran debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como remite la documentación soporte que acredita su dicho.

XXII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) El veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18968/2015, se solicitó al Representante Propietario antes mencionado, comunicara a ésta autoridad en cuál de los informes, su partido reportó el gasto de la publicidad electoral consistente en un evento de fecha 31 de mayo de 2015, denominado “Frozen princesas y villanos-una aventura congelada”, el arrendamiento de inmuebles como casa de campaña, la pinta de 18 bardas, la instalación de 248 lonas y 17 pendones; o bien, si ésta constituye una aportación en especie. Así como remitiera la documentación soporte al respecto.

b) El veinticuatro de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta al requerimiento realizado mediante

oficio INE/UTF/DRN/18968/2015, en el cual refiere que los gastos denunciado se encuentran debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

XXIII. Solicitud de información a la C. Lucía Juárez Mejía aportante a la Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18969/2015, se solicitó a la C. Lucía Juárez Mejía, aportante antes mencionada, comunicara a ésta autoridad si el gasto consistente en un evento de fecha 31 de mayo de 2015, denominado “Frozen princesas y villanos-una aventura congelada”, fue pagado por alguna persona física o moral, en cual especifique el nombre, información, datos, contratos y contenido de los servicios brindados, así como la documentación comprobatoria de su dicho.

b) El veinticuatro de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/18969/2015, en el cual refiere que el gasto denunciado, es una donación de un servicio de coordinación y logística, así como anexa la documentación soporte de acredita su dicho.

XXIV. Solicitud de inspección ocular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.

a) El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19515/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal lo siguiente: la realización de una diligencia de inspección ocular en diversas ubicaciones a efecto de que verificara la existencia de propaganda electoral consistente en pinta de bardas y espectaculares a favor del entonces Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, levantando un acta circunstanciada, en la que haga constar las características de la propaganda localizada.

b) El tres de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/05557/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió acta circunstanciada identificada con los números INE/0116/CIRC/07-2015, de fecha treinta de julio de 2015, mediante las cuales remite la información solicitada en el inciso que antecede.

XXV. Solicitud de información a la otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

- a) El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20040/2015, se solicitó a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz otrora Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por el Partido Acción Nacional, indicar lo siguiente: Respecto a la publicidad integral denunciada consistente en medallones y calcomanías para automóviles; indicará en cuál de los informes se había reportado los gastos referidos, que en caso de que no los haya reportado indicará en cuál de los informes lo rendiría, así como remitiera la documentación soporte al respecto.
- b) El seis de agosto de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta al requerimiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/20040/2015, en el cual refiere que los gastos denunciado se encuentran debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como remite la documentación soporte que acredita su dicho.

XXVI. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El seis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20042/2015, se solicitó al Representante Propietario antes mencionado, comunicara a ésta autoridad en cuál de los informes, su partido reportó el gasto de la publicidad electoral consistente en medallones y calcomanías para automóviles; o bien, si ésta constituye una aportación en especie. Así como remitiera la documentación soporte al respecto.
- b) Hasta le fecha la Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido respuesta al presente requerimiento de información.

XXVII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Distrito Federal y su otrora candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, el C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitió reportar diversos gastos por concepto de propaganda electoral y como consecuencia de ello la actualización del rebase el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informe de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. constituye infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF
Y ACUMULADO**

con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, del escritos de queja, que dieron origen al presente procedimiento y su acumulado, se desprende que el quejoso denunció al Partido Acción Nacional con acreditación y/o registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Distrito Federal, y su entonces candidato Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por considerar una omisión de reportar gastos y como consecuencia un posible rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito.

UNIVERSO PROPAGANDA.				
Tipo de propaganda denunciada	(A) Total de Propaganda denunciada en los escrito de queja.	(B) Total Propaganda <u>con</u> pruebas aportadas que <u>generaron indicios.</u>	(C) Propaganda <u>con</u> pruebas aportadas que <u>no generaron indicios.</u>	(D) Total Propaganda <u>sin</u> pruebas aportadas.
Revista Pódium Electoral	1 (realizó cálculo de gastos)	1	---	--
Spots	5430	0	---	5430
Eventos	1 evento	1 (señalo circunstancias de modo, tiempo y lugar)	0	--
Casa de campaña	2 casas de campaña	1 Fotografía con domicilio	1	--
Medallones y Calcomanías para automóviles	Presume un pedido por 10,000 piezas	2 fotografías.	0	--
Propaganda Utilitaria	Generaliza objetos publicitarios: Sombrillas, Tortilleros, Camisas, Playera, Mandil y Bolsa	- 12 fotografías de la propaganda y 1 sombrilla físicamente	---	---
Publicidad Impresa y trípticos.	Presume un pedido por 10,000 piezas	2 trípticos y 1 volante	0	--

UNIVERSO PROPAGANDA.				
Tipo de propaganda denunciada	(A) Total de Propaganda denunciada en los escrito de queja.	(B) Total Propaganda <u>con</u> pruebas aportadas que <u>generaron indicios.</u>	(C) Propaganda <u>con</u> pruebas aportadas que <u>no generaron indicios.</u>	(D) Total Propaganda <u>sin</u> pruebas aportadas.
Lonas y Pendones	267	248 Fotografía con domicilio	19	---
Bardas	26		26	---

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, y con apego a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Cabe señalar que del cúmulo de propaganda denunciada y del análisis de la misma, se desprendieron diversas hipótesis mediante las cuales se configuraron diversas líneas de investigación.

Por lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, es así que por razón de método, y con el objeto de sistematizar la presente resolución, el estudio de los hechos expuestos, será en el orden de los considerandos siguientes:

- En el **considerando 3**, se analizarán los hechos denunciados en los escritos de queja, que no generaron línea de investigación.
- En el **considerando 4**, se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, tanto del escrito inicial de queja, y en su caso valorar si fueron reportados o no, si se actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.
- En el **considerando 5**, el presunto rebase de topes de gasto de campaña denunciado.

3. Análisis de Hechos que no generaron línea de investigación.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al Partido Acción Nacional y su candidato postulado al cargo de Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, sin embargo

respecto a la propaganda detalla en el cuadro que antecede, y la referenciada en las columnas c) y d) se desprende que el quejoso en algunos casos no presentó la documentación idónea y en otros fue omiso en aportar elemento probatorio alguno por lo que no generó a la autoridad sustanciadora posibilidad alguna de trazar una línea de investigación, tal y como se detalla a continuación:

Respecto a rubro de spots, el quejosos no presentó elemento probatorio alguno, por lo que imposibilitó a la autoridad conocer a que spots se refería que no había reportado, lo que acarreó la situación de no elementos que investigación; sin embargo al solicitar información a la candidata denunciada, se refirió al apartado de spots, por lo que acredita el reporte por gastos de producción de spots de radio y televisión, el cual se realizó en el segundo informe mediante folio de póliza 6 con fecha de registro el primero de julio del presente año.

En relación a las lonas y bardas, la autoridad sustanciadora para desplegar su línea de investigación, y en su momento, poder realizar las inspecciones oculares, era requisito indispensable que se le otorgaran circunstancias de modo tiempo y lugar para efectos de que el funcionario que le correspondiera realizar dicha diligencia se constituyera en el domicilio respectivo

Sin embargo por cuanto hace a las lonas, tal y como se desprende del escrito de queja el partido denunciante, presentó 19 imágenes con direcciones imprecisas, en las que únicamente aluden avenidas y colindancias, señalando ubicaciones genéricamente, contienen las 19 imágenes sin dirección y ubicaciones imprecisas.

Por lo que hace a las bardas, se advierte 11 imágenes en las que no se precisaron ubicaciones.

En relación al rubro de casas de campaña que denuncia, del cual solo aportó elemento probatorio indiciarios de 1 fotografía, en virtud de que el partido al hacer referencia al inmueble denominado Subcomité "Tlaxpana", que pretende acreditar con 1 fotografía no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin vincularla con algún otro elemento de prueba, se desprende que solamente generó indicios simples y no así una línea de investigación.

En este tenor respecto de las fotografías presentadas, las cuales son consideradas pruebas técnicas, dichas son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior el quejoso no presentó pruebas idóneas o suficientes que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a efecto de poder iniciar la investigación respectiva por parte de esta autoridad, lo anterior debido a que dentro del escrito de queja no se presentó ningún tipo de prueba que permitiera a esta autoridad allegarse de elementos de convicción para la debida sustanciación del expediente de mérito y en algunos casos tal y como se detalló anteriormente no dio elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es el caso, que ante la omisión del denunciante de aportar elementos probatorios en su escrito de queja, constituyó un obstáculo, para generar una línea de investigación que le permitiera realizar diligencias con la finalidad de acreditar o desmentir los hechos denunciados, como lo hubiese sido, aportar material probatorio, señalar con precisión datos, lugares, fechas, de realización de la propaganda referenciada en el cuadro que antecede en el inicio de análisis del procedimientos referenciados con los incisos c) y d).

Ante tal situación, no fue posible generar una línea de investigación cierta que permitiera acreditar la existencia de dichos hechos, ya que el denunciante fue omiso en aportar elementos probatorios, ni aun con carácter indiciario que soportaran su dicho.

4. Análisis de la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios.

En el presente considerando se analizará la existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos que generaron indicios, tanto del escrito inicial de queja como del escrito de ampliación de la misma, y en su caso valorar si fueron reportados o no.

De la propaganda denunciada amparada con diversas pruebas, fue posible generar indicios respecto de la probable existencia de la misma respecto a 1 revista Pódium Electoral, 1 evento, 1 casa de campaña, 1 medallón y 1 calcomanías para automóvil, 13 artículos de propaganda utilitaria, 2 trípticos, 1 volante, 248 lonas y pendones y 26 bardas.

Al respecto esta autoridad procederá al análisis de la propaganda que generó línea de investigación, por rubros de propaganda:

a) Propaganda electoral respecto de la inserción en la revista “Pódium Electoral”.

En el escrito de queja y su acumulado presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, argumentaron que en el mes de junio de este año, apareció un reportaje en la revista denominada “Pódium Electoral”, suplemento del periódico reforma donde se advierte la inclusión de elementos que se tratan de propaganda electoral, en las que se promocionó la imagen del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En esta tesitura, y por lo que hace a la propaganda electoral en forma de revistas, el instituto político y el candidato a Jefe Delegacional de la Miguel Hidalgo, Distrito Federal dieron contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad fiscalizadora mediante los oficios INE/UTF/DRN/10644/2015 y INE/UTF/DRN/18968/2015, en el cual señalaron que por lo que hace a la propaganda electoral en forma de revistas, se celebró un contrato con la empresa Ediciones del Norte S.A. de C.V. de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, en el que quedó estipulado la inserción de propaganda electoral, por un importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA \$12,800 (doce mil ochocientos pesos 00/100 M.N) por lo que da un total de \$92,800.00 (noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N). Además declara que dicho gasto fue reportado correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Acción Nacional, bajo el número de póliza contable con folio 1, la factura número 202051, el comprobante de la transferencia electrónica con la que fue cubierto el correspondiente pago al proveedor, así mismo remitió la documentación soporte de todo lo mencionado anteriormente.

Por otro lado, al realizar las diligencias conducentes en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que efectivamente el partido responsable, así como su entonces candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, llevaron a cabo las

operaciones necesarias para reportar dicho gasto adjuntando al mismo la documentación soporte que lo ampara.

En este tenor, el Partido de Acción Nacional y su entonces candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, el C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz no incurrieron en la infracción en materia de fiscalización respecto a la presunta omisión de reportar el gasto, tal y como se detalló en párrafos que anteceden.

b) Evento que generó línea de investigación.

Dentro del escrito de queja y su acumulado, presentados por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, se argumentó que se había llevado a cabo un evento en beneficio de la campaña del entonces candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Pero tal y como se anunció en el párrafo que antecede, el evento que denuncian en la presente queja presentaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que la autoridad sustanciadora procedió a desplegar su línea de investigación con la finalidad de allegarse y de conocer la verdad de los hechos.

En el escrito de queja y su acumulado los Partidos quejosos, denuncian que el Partido y su entonces candidata incoada, omitieron reportar gastos por la celebración del evento siguiente:

- La celebración de un evento el día 31 de Mayo del 2015 en la Laguna de Tamiahuac, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, denominado *“Frozen, princesas y villanos-una aventura musical congelada”*

De lo anterior, se encauzó la línea de investigación al Sistema Integral de Fiscalización y se detectó de manera genérica la póliza contable con número de folio 46 del periodo de operación en febrero, bajo el folio fiscal 1792, mediante el cual generalizaba eventos políticos, en ese tenor y con la finalidad de que la autoridad sustanciadora se allegará y conocer la verdad de los hechos denunciados.

En esta tesitura, y por lo que hace al evento referido, la autoridad sustanciadora requirió al instituto político y a la candidato a Jefe Delegacional de la Miguel

Hidalgo, Distrito Federal solicitud de información al respecto, por lo que dieron contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad fiscalizadora mediante los oficios INE/UTF/DRN/18968/2015 y INE/UTF/DRN/18967/2015, señalando que es un aportación del militante C. Lucía Juárez Mejía, amparada bajo la factura 1792, misma que reportó en el segundo informe de gastos de campaña mediante póliza con número de folio 46, periodo de operación en febrero, por concepto de eventos políticos aportaciones de militantes/JD Miguel Hidalgo, con el proveedor Grupo Comercial DIXA, S.A. de C.V., por un importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) incluyendo IVA, así mismo remitió la documentación soporte de todo lo mencionado anteriormente.

Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/18969/2015, requirió información a la militante C. Lucía Juárez Mejía, recibiendo respuesta a dicho requerimiento el día veintinueve de julio de dos mil quince, en el cual confirma la aportación en especie que realizada a favor del Instituto político y la candidata incoados, aportando la documentación soporte que acredita su dicho consistente en la factura 1792 y contrato de donación celebrado con el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal de fecha diez de abril del año en curso.

Finalmente, del análisis en conjunto de elementos probatorios analizados, así como lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que la propaganda denunciada consistente en la celebración de un evento a favor del partido político y la candidata incoada, no generaron línea de investigación, se concluye que se encuentra debidamente reportada en el Informe de Campaña presentado por el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.

c) Casa de Campaña

Los partidos en sus escritos de queja en la misma denuncian el gasto realizado por el arrendamiento de la casa que funge como “casa de campaña” del entonces candidato a Jefe Delegacional en el Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, cuya ubicación es la siguiente:

- Golfo de Adén Número 24, Colonia Tacuba, Delegación Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo.

La parte quejosa ofreció como pruebas para acreditar su dicho una fotografía, donde se observa la instalación de la casa de campaña.

En este tenor, la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades investigadoras, mediante los oficios número INE/UTF/DRN/18967/2015 y INE/UTF/DRN/18968/2015, solicitó al Partido Acción Nacional y a su otrora candidata a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, información referente a la casa de campaña.

Es el caso que obra en autos, los escritos de fecha veinticuatro y veintiuno de julio de dos mil quince, en el que se recibe la respuesta del partido y la otrora candidata incoados, mediante el cual manifestaron que la casa de campaña, si fue reportada en el segundo informe de gastos, registrado en fecha veintiuno de julio del presente año, mediante la póliza 45, concepto Prorratio de Arrendamiento, a lo que refiere que a la campaña le correspondió el monto de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 MN).

La autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte por concepto de arrendamiento de casa de campaña, por lo cual obran en autos la póliza contable con número de folio 45, con fecha de operación dos, por prorratio de arrendamiento.

Por los razonamientos anteriores la autoridad sustanciadora, concluye que la casa de campaña de la entonces candidato a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo en Distrito Federal, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz se encuentra debidamente reportada, por lo que hace a la falta de omisión resulta infundado dicha imputación.

d) Propaganda Utilitaria y otros.

Las quejosos en su escrito de queja, denuncia la omisión de reportar medallones y calcomanías para automóviles, sombrillas, tortilleros, camisas, playeras, mandiles y bolsa azul; así como 2 trípticos y un volante, que beneficiaban al partido y la candidata incoada en el procedimiento sancionador en el que se actúa.

Para acreditar su dicho los partidos quejosos a través de su representante aportó como elementos probatorios, una fotografía impresa de medallón, una fotográfica impresa calcomanías para automóviles, dos fotografías de sombrillas, tres fotografías de tortilleros, una fotografía de camisas, dos fotografías de playeras, dos fotografías de mandiles, una fotografía de bolsa azul, y una muestra de sombrilla, un volante y dos trípticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/262/2015/DF
Y ACUMULADO**

Es el caso que la autoridad sustanciadora desplegó su línea de investigación y realizó diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual arrojó los resultados siguientes:

	Propaganda Denunciada	Prueba y Muestras	No. Factura y Concepto
1	PLAYERAS	2 FOTOGRAFÍAS	Factura con Folio Fiscal: 544F17de-59cC-483f-ac61- 94cc3445b49d
2	TRÍPTICOS	2 TRÍPTICOOS	Factura con Folio Fiscal: 1C9866FC-B349- 46C487D63CD2EA69A29B
3	BOLSAS, PARAGUAS,MANDILES, TORTILLEROS,BOLSAS AZUL	- 1 PARAGUAS - 9 FOTOGRAFIAS	Factura con Folio Fiscal: 71F8BA3E-B9A5-479D-9E30- 5B8AB42CF771C9866FC-B349- 46C487D68CD2769A292
4	CAMISAS	- 1 FOTOGRAFÍA	Factura con Folio Fiscal: A9625804-4DAF-48C5-B19D- 07732º874838
	VOLANTE	- 1 VOLANTE	Factura: FC204278
6	MEDALLONES	-2 FOTOGRAFÍAS	Factura con Folio Fiscal: 05C2D4B4-B901-4641-BB7E- 889E7E286C9F
7	CALCOMANIAS	-1FOTOGRAFÍA	Factura:AFAD5

En este tenor se advierte que la propaganda utilitaria y otros, los cuales aportaron muestras de las mismas, fue propaganda que se encontró reportada por lo que no le asiste la razón a los Partidos Revolución Democrática y del Trabajo en cuanto a la omisión de reportar gastos por parte de los sujetos incoados.

e) Lonas y Pendones.

Por lo que hace a lo manifestado por los quejoso en sus escritos de quejas, denunciando diversas lonas y pendones que fueron colocadas en la Delegación Miguel Hidalgo, ofreciendo como prueba para acreditar su dicho, una serie de doscientas cuarenta y ocho fotografías de lonas tomadas desde distintos puntos

de la Delegación de Miguel Hidalgo, las cuales cuentan con diferentes medidas tal y como se puede observar de la revisión de las mismas.

Al respecto, se debe precisar que para acreditar la existencia de las lonas alusivas al entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido Acción Nacional, el quejoso aportó imágenes insertas en el escrito de denuncia, las cuales constituyen, en principio, pruebas técnicas, las cuales *per se* son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y se denuncian.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBASTÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, como se precisó los elementos probatorios aportados por el quejoso constituyen, se trata de imágenes, mismas que, en principio, constituyen pruebas técnicas, sin embargo, al estar insertas en la denuncia pertenecen al género de documentales privadas cuyo valor probatorio únicamente da cuenta de la existencia de las imágenes, no así respecto a su contenido, mismas que no se encuentran relacionadas con algún otro elemento de prueba que pudiera generar algún indicio respecto a la comisión de las conductas denunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **6/2005**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda

*ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas **técnicas**, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.*

Además de lo anterior, se debe señalar que si bien el quejoso presentó una relación de los domicilios en los que presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada, lo cierto es que como se señaló, **el denunciante no aportó elemento de prueba tendente a acreditar, o en su caso, generar algún indicios sobre, la circunstancia de tiempo en que acontecieron los hechos objeto materia de pronunciamiento,.**

Sin embargo para efectos de agotar el principio de exhaustividad la autoridad sustanciadora realizó una diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización en el cual arrojó que el partido y su otrora candidata, reportaron gastos por concepto de lonas, mismos que se detalla a continuación:

- Factura con folio fiscal CF112BE0-B48B-4A9F-B07A-FAD9600D452D expedida por el proveedor Grupo Comercial Dixa, S.A. de C.V., la cual ampara el gasto realizado por 300 lonas de diferente medidas por un monto total de \$24,487.60.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N)

Dicho lo anterior, en virtud de que existe el reporte del gasto en lonas de diversos tamaños se tiene por acreditado que los sujetos incoados realizaron debidamente el reporte correspondiente al rubro que se estudia, en este orden de ideas y toda

vez, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al Gobierno de Colima, situación por la que el procedimiento de mérito debe declararse como infundado en lo que respecta al rubro que se estudia.

f) Pinta de bardas

Dentro del escrito de queja correspondiente, presentado por el Partidos Acción Nacional y su otrora candidata, se argumentó que se había hecho la rotulación **de 26 bardas** en la vía pública en beneficio de la campaña de la entonces candidata; sin embargo, el denunciante no presenta ningún elemento probatorio que acredite su dicho, únicamente presenta un cuadro en donde señala diversas direcciones en las que presuntamente se rotularon las bardas.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado es importante destacar que el escrito de queja no presentó elementos de prueba que acrediten su dicho, respecto a la existencia de las bardas en beneficio de la citada candidata

Es el caso que bajo el principio de exhaustividad, se llevaron a cabo diligencias en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales arrojaron la siguiente información: que el Partido Acción Nacional, reportó el gasto realizado por pinta de bardas, reportado el día seis de junio de dos mil quince, amparado mediante la factura con Folio Fiscal: F4B9BFE4-5EE6-40E9-B54C-805C8F3F8A59 por el proveedor Grupo Comercial Dixas, S.A. de C.V., en la cual se establece la descripción del servicio adquirido, que ampara la rotulación de 100 bardas.

Ahora bien, por lo que hace a este apartado, el partido denunciado no vulneró normatividad alguna; toda vez, que el gasto respectivo a la propaganda consistente en pinta de bardas, si fue reportado por el partido referido, así que el gasto por este concepto fue realizado y debidamente comprobado, para los fines conducentes.

En razón de lo anterior, no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, por lo que se concluye que no vulneró lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243 numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

5. Análisis del presunto rebase de topes de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos **35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** los hechos expuesto en el escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional con registro y/o acreditación local, por el informe de campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por lo expuesto en el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que señaló para tales efectos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**